



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 048-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2598-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1543-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0735-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2019, que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada, en el extremo referido a que no habría brindado la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, durante el año 2016, en lo concerniente a la gestión del cambio climático en la industria del petróleo y gas; y, en consecuencia, se **ARCHIVA** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 13 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú¹ (en adelante, **Sapet**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote VII/VI, cuya unidad fiscalizada se encuentra localizada en el distrito de La Brea, Pariñas y Lobitos, en la provincia de Talara, en el departamento de Piura (en adelante, **Lote VII/VI**).
2. Del 13 al 18 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular en el Lote VII/VI (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental a cargo de Sapet.

3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de marzo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 282-2017-OEFA/DS-HID del 9 de mayo de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base a ello, el 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1342-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sapet.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectorial⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0081-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de febrero de 2019⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto al cual Sapet presentó sus descargos el 8 de marzo de 2019⁷.
6. El 24 de mayo de 2019⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0735-2019-OEFA/DFAI⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet¹⁰,

² Folios 13 al 22.

³ Folios 25 al 98.

⁴ Folios 202 al 208. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de mayo de 2018 (folio 209).

⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 53071 del 21 de junio de 2018 (folios 210 al 298) y escrito con registro N° 54371 del 27 de junio de 2018 (folios 299 al 310).

⁶ Folios 311 al 327. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 312-2019-OEFA/DFAI el 22 de febrero de 2019 (folio 331).

⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 23702 del 8 de marzo de 2019 (folios 333 al 349).

⁸ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 00140-2019-OEFA/DFAI-SFEM la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador hasta el 24 de mayo de 2019.

⁹ Folios 354 al 375. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de mayo de 2019 (folio 376).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

por la comisión de algunos extremos de dos de las cinco conductas infractoras que le fueron imputadas a título de cargo¹¹.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe señalar que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0735-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que en el presente caso correspondía el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección de fugas y derrames en las plataformas de los pozos N° 4966, 931, 2314, 5411, 3635, 544 del Lote VII/VI.
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó una inadecuada segregación, acondicionamiento y/o almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote VII/VI: - Pozo Productor 1468 (coordenadas UTM WGS 84: 471404 E, 9483681 N); - Base de la Empresa Victory Inca Petroleum (coordenadas UTM WGS 84: 470928 E, 9506799 N; y, 470891 E, 9506813 N); y, - Pozo 14359 (coordenadas UTM WGS 84: 467504 E, 9506464 N).
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VII/VI: - Al borde derecho de la poza de evaporación de la estación de bombeo N° 1; - En la brida de descarga en la poza API de la estación de bombeo N° 1; - Sobre la plataforma de producción, al borde de la cantina del pozo 4004 BMG, Batería 112; - Al borde del cabezal de pozo 5204 swab, Batería 205; - A 23 metros al sur del pozo 5765 swab, Batería 205; - Al borde de la cantina del pozo 2977 BMG, Batería 200; - A 3 metros del norte del pozo 4041 BMG, Batería 200; - Contacto directo con el suelo de residuos sólidos peligrosos (01 saco conteniendo suelo impregnado con hidrocarburos); - A 4 metros al suroeste del pozo 1942, margen izquierda de la Quebrada Sichez; - Batería 216 y bomba de transferencia de Batería 216; - Bases de cemento de la unidad de bombeo mecánico de la plataforma de producción del pozo 5411; - Grupo eléctrico N°5; - Pozo 3635; - Pozo 7267; y, - 5 metros al norte del almacén de lubricantes en la Base de Victory Inca Petroleum
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no brindó la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades durante el año 2016: - Aspectos ambientales significativos; - Manejo de residuos;

7. Contra lo resuelto en la Resolución Directoral I, Sapet interpuso un recurso de reconsideración el 14 de junio de 2019¹², respecto al cual, mediante la Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019¹³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar fundado en parte¹⁴ y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad del administrado por la comisión de los extremos de siguiente conducta infractora que le fue imputada:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Sapet no brindó la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades durante el año 2016: - Gestión del cambio climático en la industria del Petróleo y Gas.	Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ (en adelante, RPAAH).	Literal c) del artículo 11° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-

	<ul style="list-style-type: none"> - Manejo y Almacenamiento de MATPEL; - Procedimiento de respuesta a emergencias ambientales; - Manejo de suelos impactados con hidrocarburos; y, - Legislación Ambiental aplicada al sector de hidrocarburos
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó el almacenamiento de lubricantes en áreas impermeabilizadas que cuenten con sistemas de contención

- ¹² Presentado mediante escrito con registro N° 059109 el 14 de junio de 2018 (folios 386 al 11).
- ¹³ Folios 412 al 419. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de noviembre de 2019 (folio 421).
- ¹⁴ Cabe señalar que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que en el presente caso correspondía el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en la siguiente área ubicada al interior del Lote VII/VI: - Zona del Grupo Electrógeno Folche.
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no brindó la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades durante el año 2016: - Eco-eficiencia y desarrollo sostenible en la industria de hidrocarburos.

- ¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 64°.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			OEFA/CD ¹⁶ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1342-2018-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

8. En ese sentido, cabe señalar que el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por DFAI a través de la Resolución Directoral N°1543-2019-OEFA/DFAI¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**) declarándolo infundado en el extremo de la declaración de responsabilidad respecto a la capacitación del curso de Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas del año 2016.
9. El 26 de noviembre de 2019, Sapet interpuso un recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:
- a) En el periodo 2016, en atención a la normativa imputada, Sapet cumplió su obligación de capacitar a su personal en aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, brindando al personal propio y contratistas los siguientes cursos: Aspectos Ambientales Significativos, Manejo de Residuos, Manejo y Almacenamiento de Materiales Peligrosos, Procedimiento de Respuesta a Emergencias Ambientales, Manejo de Suelos Impactados con Hidrocarburos y Legislación Ambiental Aplicada al Sector de Hidrocarburos, conforme al detalle siguiente:

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

{...}

- c) No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
9.3	No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades.	Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	GRAVE	De 2 a 200 UIT.

¹⁷ Folios 412 al 420.

¹⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-112827 el 26 de noviembre de 2019 (folios 422 al 428).

		FORMATO REGISTRO																					
		PLAN ANUAL DE CAPACITACION AMBIENTAL																					
CURSOS/TEMAS	RESP. DE REALIZAR EL CURSO	DIRIGIDO A:	CAPACITACION			LOCALIDAD	CRONOGRAMA												OBS.				
			Internos	Externos	In House		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic					
Aspectos Ambientales Significativos	C. MOSCOW	Todo el Personal	x			Base Talara								X									
Manejo de Residuos	A. GARCIA	Todo el Personal			x	Base Talara				X													
Manejo y Almacenamiento de Materiales Peligrosos (MATPEL)	A. GARCIA	Todo el Personal			x	Base Talara								X									
Procedimiento de Respuestas a Emergencias Ambientales	C. MOSCOW C. SIANCA S	Personal Brigadistas			x	Base Talara				X													
Manejo de Suelos Impactados con Hidrocarburos	A. GARCIA	Personal operativo	x			Base Talara								X									
Legislación Ambiental Aplicada al Sector de Hidrocarburos	J. AGREDA	Jefes/Supervisores/Fiscalizadores	x			Base Talara		X	X			X	X										

Fuente: Recurso de apelación

- b) Respecto al curso de capacitación en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas*, señala que esta se programó de manera adicional a lo exigido por la normativa ambiental, ya que no se encuentra vinculada a aspectos ambientales significativos o a situaciones de emergencia producto de sus actividades, razón por la cual ya no se encuentra incluida en su Informe Ambiental Anual del año 2017.
- c) Asimismo, indicó que resulta importante tener en cuenta que el curso materia de cuestionamiento estaba dirigido únicamente a dos (2) jefes de medioambiente, con una duración de veinticinco (25) horas¹⁹, por lo que se está ante una obligación formal de la que no se advierte que existan efectos nocivos que revertir, al no haber estado orientado al personal operativo que participa en las actividades vinculadas al manejo y operación de las facilidades de producción.
- d) En la línea con lo antes señalado, refirió que no se cuenta con los elementos

¹⁹ Cabe señalar que, según el Plan anual de capacitaciones correspondiente al año 2016 la duración de la capacitación es de veinticinco (25) minutos.

de juicio que vinculen la presunta infracción imputada con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, en tanto no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones de riesgo ambiental en sus instalaciones.

- e) Sin perjuicio de lo anterior, precisó que si bien en noviembre de 2016 no se brindó la capacitación en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas*, en diciembre de 2016 se dictó el curso *Gestión Ambiental en la Industria Petrolera* por parte del Centro de Capacitación Fervani: Ingeniería y Medio Ambiente, al cual asistió el personal de la sección de medio ambiente (tres -3- personas), el mismo que incluye dentro de su Syllabus un acápite relacionado al *Cambio Climático y Energías Renovables aplicadas a la Industria Petrolera*, cuyos certificados de participación se adjuntan a su apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, se dispone que el Tribunal de Fiscalización

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²² **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

inciertos³³.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. A través de la Resolución Directoral II, la primera instancia confirmó la Resolución Directoral I en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de la conducta infractora referida a no brindar la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades durante el año 2016 en el extremo detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
25. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución Directoral I y, posteriormente, a través de la Resolución Directoral II, la DFAI archivó el presente PAS seguido contra Sapet en lo concerniente a los extremos siguientes:

Cuadro N°2: Conductas infractoras archivadas en el presente PAS

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Sapet no implementó sistemas de contención, recolección de fugas y derrames en las plataformas de los pozos N° 4966, 931, 2314, 5411, 3635, 544 del Lote VII/VI.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221° - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

2	<p>Sapet realizó una inadecuada segregación, acondicionamiento y/o almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote VII/VI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo Productor 1468 (coordenadas UTM WGS 84: 471404 E, 9483681 N); - Base de la Empresa Victory Inca Petroleum (coordenadas UTM WGS 84: 470928 E, 9506799 N; y, 470891 E, 9506813 N); y, - Pozo 14359 (coordenadas UTM WGS 84: 467504 E, 9506464 N).
3	<p>Sapet no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VII/VI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al borde derecho de la poza de evaporación de la estación de bombeo N° 1; - En la brida de descarga en la poza API de la estación de bombeo N° 1; - Sobre la plataforma de producción, al borde de la cantina del pozo 4004 BMG, Batería 112; - Al borde del cabezal de pozo 5204 swab, Batería 205; - A 23 metros al sur del pozo 5765 swab, Batería 205; - Al borde de la cantina del pozo 2977 BMG, Batería 200; - A 3 metros del norte del pozo 4041 BMG, Batería 200; - Contacto directo con el suelo de residuos sólidos peligrosos (01 saco conteniendo suelo impregnado con hidrocarburos); - A 4 metros al suroeste del pozo 1942, margen izquierda de la Quebrada Sichez; - Batería 216 y bomba de transferencia de Batería 216; - Bases de cemento de la unidad de bombeo mecánico de la plataforma de producción del pozo 5411; - Grupo eléctrico N°5; - Pozo 3635; - Pozo 7267; - 5 metros al norte del almacén de lubricantes en la Base de Victory Inca Petroleum; y, - Zona del Grupo Electrógeno Folche.
4	<p>Sapet no brindó la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades durante el año 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aspectos ambientales significativos; - Manejo de residuos; - Manejo y Almacenamiento de MATPEL; - Procedimiento de respuesta a emergencias ambientales; - Manejo de suelos impactados con hidrocarburos; - Legislación Ambiental aplicada al sector de hidrocarburos; y, - Eco-eficiencia y desarrollo sostenible en la industria de hidrocarburos.
5	<p>Sapet no realizó el almacenamiento de lubricantes en áreas impermeabilizadas que cuenten con sistemas de contención.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0735-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI

26. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento únicamente respecto de aquel extremo que fue confirmado por la primera instancia mediante la Resolución Directoral II, así como de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación con relación a este.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en

su apelación, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental cuyo incumplimiento le fue imputado a Sapet, la misma que se encuentra contenida en artículo 64° del RPAAH.

29. Sobre el particular, se tiene que en el artículo 64° del RPAAH se establece que todo el personal, propio y subcontratado, de los titulares de las actividades de hidrocarburos deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en el sector de hidrocarburos, y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.
30. Asimismo, de acuerdo con la norma señalada, los referidos titulares de las actividades de hidrocarburos deberán contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual deberá ser cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la autoridad competente en materia de Fiscalización Ambiental, esto es, el OEFA.
31. Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 108° del RPAAH se precisa que las personas a cargo de la ejecución de proyectos u operación de actividades de hidrocarburos, deben presentar ante el OEFA, antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la misma, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.

De los hechos detectados en la etapa de supervisión

32. En la línea con lo antes indicado, se observa que Sapet presentó al OEFA su Plan de Capacitación correspondiente al periodo 2016³⁵ –contenido en el Informe Ambiental Anual respectivo–, a partir del cual dio cuenta a la Autoridad que habría realizado la capacitación cuyo incumplimiento es materia de análisis en el presente PAS, conforme al siguiente detalle:

³⁵ Folios 84 al 87.

PLAN ANUAL DE CAPACITACIONES 2016																									
AREAS	PROGRAMAS	CURSOS / TEMAS	RESPONSABLE DE REALIZAR EL CURSO	DIRIGIDO A	TIPO			N° PARTICIPANTES	TIEMPO (MINUTOS)	LOCALACION	CRONOGRAMA												FECHA EJECUTADA	MOTIVO DE REPROGRAMACION	OBSERVACIONES
					INTERNA	EXTERNA	IN HOUSE				ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC			
		(...)																							
HSSE	ENVIRONMENT	Gestión del Cambio Climático en la Industria del Petróleo y Gas	CAREC	JEFES		X	2	25	LIMA										X						
		(...)																							

Fuente: Plan anual de capacitaciones correspondiente al año 2016

33. De acuerdo con el Plan de Capacitación presentado por Sapet con relación al año 2016, se advierte que este habría informado al OEFA sobre la realización de una capacitación a su personal en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas*; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017³⁶, la DS detectó que el administrado no habría acreditado el cumplimiento de su Plan de Capacitación correspondiente al periodo 2016, en lo referente al extremo indicado.
34. Con ello en cuenta, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1342-2018-OEFA/DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente PAS contra Sapet, por el presunto incumplimiento del artículo 64° del RPAAH; lo cual configuraría la infracción prevista en literal c) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
35. A partir de lo antes señalado, así como de la información obrante en el expediente, la DFAI declaró responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora referida a que Sapet no brindó la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, durante el año 2016, en lo concerniente a la *Gestión del Cambio Climático en la Industria del Petróleo y Gas*.

Respecto a lo alegado por Sapet en su apelación


36. Contra lo resuelto por la primera instancia, el administrado señaló en su apelación que en el periodo 2016, en atención a la normativa imputada, cumplió su obligación de capacitar a su personal en aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, brindando al personal propio y contratistas los siguientes cursos: Aspectos Ambientales Significativos, Manejo de Residuos, Manejo y Almacenamiento de Materiales Peligrosos, Procedimiento de Respuesta a Emergencias Ambientales, Manejo de Suelos Impactados con Hidrocarburos y Legislación Ambiental Aplicada al Sector de Hidrocarburos, según el detalle siguiente:

³⁶ Folios 84 al 87.


FORMATO REGISTRO																								
PLAN ANUAL DE CAPACITACION AMBIENTAL																								
CURSOS/TEMAS	RESP. DE REALIZAR EL CURSO	DIRIGIDO A:	CAPACITACION			LOCALIZACION	CRONOGRAMA												OBS.					
			Interna	Externa	In House		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic						
Aspectos Ambientales Significativos	C. MOSCOL	Todo el Personal	x			Base Talara																		
Manejo de Residuos	A. GARCIA	Todo el Personal			x	Base Talara				x														
Manejo y Almacenamiento de Materiales Peligrosos (MATPEL)	A. GARCIA	Todo el Personal			x	Base Talara									x									
Procedimiento de Respuestas a Emergencias Ambientales	C. MOSCOL/ C. SIANCA S	Personal Brigadistas			x	Base Talara				x														
Manejo de Suelos Impactados con Hidrocarburos	A. GARCIA	Personal operativo	x			Base Talara									x									
Legislación Ambiental Aplicada al Sector de Hidrocarburos	J. AGREDA	Jefes/Superiores/Facilitadores	x			Base Talara		x	x			x	x											

Fuente: Recurso de apelación

37. Al respecto, se advierte que la conducta infractora que es materia de análisis en la presente resolución está referida a que Sapet no habría brindado la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, durante el año 2016, en lo concerniente a la *Gestión del Cambio Climático en la Industria del Petróleo y Gas*; de ahí que, conforme a lo indicado en los considerandos del 23 al 25 *supra*, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno respecto a este extremo de los argumentos esgrimidos por el administrado en su apelación, dado que no guardan relación con la conducta materia de análisis.
38. Ahora bien, con relación al curso de capacitación en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas*, Sapet señaló que esta se programó de manera adicional a lo exigido por la normativa ambiental, ya que no se encuentra vinculada a aspectos ambientales significativos o situaciones de emergencia producto de sus actividades, razón por la cual ya no se encuentra incluida en su Informe Ambiental Anual del año 2017.
39. Sobre el particular, se precisa indicar que la información contenida en el Informe Ambiental Anual, entre ellas, la relativa al Plan de Capacitación, presentada por el titular de las actividades de hidrocarburos en atención a la normativa sobre la materia, tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por



lo que tanto el titular, sus representantes, así como los que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. En ese sentido, corresponde a Sapet acreditar que, en efecto, capacitó a su personal en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas* en el año 2016, conforme informó al OEFA a partir de lo consignado en su Plan de Capacitación, contenido en el Informe Ambiental Anual presentado para dicho periodo.

- 
40. De otro lado, Sapet refirió en su apelación que resulta importante tener en cuenta que el curso materia de cuestionamiento estaba dirigido únicamente a dos (2) jefes de medioambiente, con una duración de veinticinco (25) horas³⁷, por lo que se está ante una obligación formal de la que no se advierte que existan efectos nocivos que revertir, al no haber estado orientado al personal operativo que participa en las actividades vinculadas al manejo y operación de las facilidades de producción.
 41. En la línea con lo antes señalado, añadió que no se cuenta con los elementos de juicio que vinculen la presunta infracción imputada con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, en tanto no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones de riesgo ambiental en sus instalaciones.
 42. Al respecto, este Colegiado advierte que de acuerdo con el tenor de la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado, así como de aquella que contiene el tipo infractor respectivo, no se exige que para su configuración deba verificarse la ocurrencia de un daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su apelación.
 43. Finalmente, Sapet precisó en su apelación que si bien en noviembre de 2016 no se brindó la capacitación en *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas*, en diciembre de 2016 se dictó el curso *Gestión Ambiental en la Industria Petrolera* por parte del Centro de Capacitación Fervani: Ingeniería y Medio Ambiente, al cual asistió el personal de la sección de medio ambiente (tres -3- personas), el mismo que incluye dentro de su syllabus un acápite relacionado al *Cambio Climático y Energías Renovables aplicadas a la Industria Petrolera*, cuyos certificados de participación adjunta a su apelación.
 44. En lo que a dicho extremo del recurso de apelación de Sapet concierne, corresponde a esta Sala verificar si, en efecto, aun cuando la capacitación a su personal en materia de *Gestión del Cambio Climático de la Industria del Petróleo y Gas* no se haya llevado a cabo a través de un curso específico con dicho nombre, el curso en *Gestión Ambiental en la Industria Petrolera*, realizado del 13 al 15 de diciembre de 2016, con un total de veintiún (21) horas lectivas, lo involucre.
 45. Al respecto, se observa que, de conformidad con la información consignada en el

³⁷ Cabe señalar que, según el Plan anual de capacitaciones correspondiente al año 2016 la duración de la capacitación es de veinticinco (25) minutos.

escrito de apelación del administrado, en el contenido dispuesto para el curso de *Gestión Ambiental en la Industria Petrolera*³⁸, el cual estuvo a cargo de la consultora Fervani S.A.C., se detalla lo siguiente:

VI. CONTENIDO DEL CURSO:

(...)

Cambio Climático y Energías Renovables aplicadas a la Industria Petrolera

- Legislación sobre cambio climático.
- Lineamiento del acuerdo de París del año 2015.
- Recursos Energéticos - Reducción de Costos de explotación.
- Fuentes de emisiones en la industria petrolera y del gas.
- Instrumentos de acción.

Fuente: Escrito de apelación

46. De lo anterior, este Colegiado advierte que el curso en *Gestión Ambiental en la Industria Petrolera*, conforme refiere el administrado, involucra en su contenido la capacitación de sus participantes en materia de gestión del cambio climático en la industria del petróleo y gas; de ahí que, de verificarse la participación de un mínimo de dos miembros del personal de Sapet en dicho curso, se tendrá por cumplida la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado.
47. Dicho esto, se tiene que, en atención a los certificados de participación presentados por el administrado en su apelación³⁹, los mismos fueron entregados a Catherine Mariselda Siancas Araujo, Carlos Miguel Moscol Chunga y Luis Arnaldo Robinson Gallo Yovera, conforme se advierte a continuación:

³⁸ Folio 426.

³⁹ Folios 427 y 428.



Fuente: Escrito de apelación



Fuente: Escrito de apelación



Fuente: Escrito de apelación

48. Conforme a la información obrante en Expediente, se advierte que Catherine Mariselda Siancas Araujo, Carlos Miguel Moscol Chunga y Luis Arnaldo Robinson Gallo Yovera forman parte del personal de Sapet, con lo cual se acredita que el administrado habría brindado la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, durante el año 2016, en lo concerniente a la gestión del cambio climático en la industria del petróleo y gas.
49. En consecuencia, de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, corresponde revocar la declaración de responsabilidad de Sapet por la comisión de la conducta infractora imputada, referida a que no habría brindado la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades⁴⁰, durante el año 2016, en lo concerniente a la gestión del cambio climático en la industria del petróleo y gas; debiéndose archivar el presente PAS en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

40

TUO de la LPAG

Artículo 214.-Revocación

214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

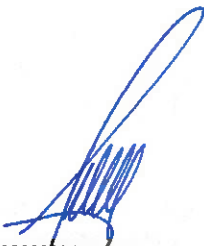
214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezcan legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1543-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0735-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2019, que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referido a que no habría brindado la capacitación actualizada a su personal sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, durante el año 2016, en lo concerniente a la gestión del cambio climático en la industria del petróleo y gas; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

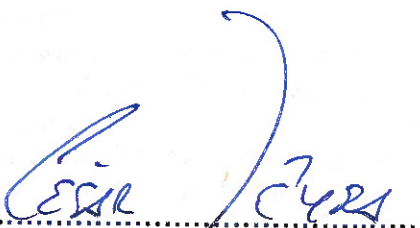
SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEXRA CRUZADO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARY ROJAS CUESTA

Vecal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integrante de la Resolución N° 048-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 páginas.